INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados de Policía Local en las comunas que indica.

BOLETÍN N° 5.906-07.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores; su jefe de gabinete, señor Pablo Terrazas y el asesor jurídico de esa repartición, señor Álvaro Villanueva.

I. OBJETIVO

Crear juzgados de Policía Local en las comunas que indica.

II. OFICIO CORTE SUPREMA

Hacemos presente que de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, y consultada al efecto, por oficio de 30 de junio de 2008 la Excma. Corte Suprema informó favorablemente este proyecto de ley con las observaciones que en el referido oficio se consignan.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 1°, 3°, 4° y 6° permanentes y el artículo primero transitorio, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con

la organización y atribuciones del Poder Judicial y otras que requieren de acuerdo del concejo municipal.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1.- Constitución Política.

2.- Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de Policía Local.

4.2. De Hecho

El mensaje con que se inició la tramitación de esta iniciativa en la Honorable Cámara de Diputados, expresa que éste responde a numerosas solicitudes que han formulado municipalidades y autoridades regionales para aumentar el número de juzgados de Policía Local en comunas que así lo requieren. Además, recuerda que una de las prioridades de la actual Administración dice relación con el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, preferentemente de aquellas que se ubican en zonas apartadas, para lo cual es fundamental facilitar el acceso a la justicia local.

Señala el mensaje que la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de Policía Local, dispone que en aquellas comunas en que no existe el cargo de juez de Policía Local, sus funciones son ejercidas por los respectivos alcaldes, sin perjuicio de lo cual la misma ley regula materias de competencia de estos tribunales que sólo pueden ser conocidas por jueces letrados y que, en defecto de ellos, deben ser resueltas por el juzgado de Policía Local más cercano al territorio servido por un juez letrado (abogado). Por esta razón, las partes de un juicio de policía local que no cuenten con juez letrado deben trasladarse desde su comuna a otra, soportando el costo económico y el tiempo que ello significa. Además, esta situación -continúa el mensaje- provoca un perjuicio a la municipalidad en cuyo territorio se cometió una infracción sancionada con multa, pues percibirá un ingreso menor atendido a que el veinte por ciento de ésta irá en beneficio de la municipalidad a la cual pertenece el juzgado de Policía Local que aplica la sanción (ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de Policía Local).

Enumera el mensaje, además, las diversas materias que hoy conocen estos tribunales, particularmente las relativas a asuntos e infracciones al tránsito y transporte público; rentas municipales; urbanismo y construcciones; decreto ley Nº 539, de 1974, sobre pago de

dividendos de deudas habitacionales; ley Nº 19.496, sobre protección de los consumidores; decreto ley Nº 679, de 1974, sobre calificación cinematográfica; decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1978, del Ministerio de Minería, sobre comercialización de combustibles; decretos leyes Nºs. 701 y 2.565, sobre terrenos forestales; ley Nº 18.119, sobre servicio de agua potable y alcantarillado; ley Nº 18.348, sobre protección a los recursos naturales renovables; ley Nº 18.362, sobre áreas silvestres protegidas por el Estado; ley Nº 18.378, sobre conservación de tierras con riesgo de erosión; ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, y ley Nº 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios, entre otras. Declara el mensaje que todos estos asuntos deben ser conocidos por un juez letrado.

- - -

El contenido del mensaje se desglosa en las siguientes materias:

Uno) Creación de juzgados de Policía Local.

Se crean en aquellas municipalidades que actualmente no disponen de estos tribunales en sus territorios, las que alcanzan un total de setenta y cinco, satisfaciendo así la necesidad de un acceso expedito a la justicia local.

Dos) Creación de juzgados de Policía Local adicionales.

La iniciativa considera, a petición de las respectivas municipalidades, la creación de un tribunal local adicional en aquellas comunas que tienen un elevado número de causas, lo que ha provocado problemas en la atención expedita y retrasos en la dictación de resoluciones. Por esa razón, se crean nuevos juzgados que se suman a los existentes en las municipalidades de Talca y de Recoleta.

Tres) Adecuación de las plantas de personal de las municipalidades.

El proyecto adecúa las respectivas plantas del personal municipal con el objeto de:

a) Incorporar el cargo de juez de Policía Local en el grado más alto de la planta de Directivos.

b) Establecer que el cargo de secretario del Juzgado de Policía Local será de secretario abogado, por lo que quien lo desempeñe deberá contar con ese título profesional, con el objeto de

uniformar la denominación y requisitos de dicho cargo y de subrogar al juez en caso de impedimento o inhabilidad.

Cuatro) Financiamiento.

El costo de la aplicación de las normas de este proyecto será de cargo de los respectivos municipios.

Cinco) Instalación de los juzgados de Policía Local.

Se entrega esta facultad al acuerdo de los concejos municipales, para cuyo efecto la municipalidad respectiva no podrá estar excedida del límite de gasto anual máximo para el personal establecido en la ley.

- - -

V. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

Consignamos a continuación una descripción de las normas que conforman este proyecto, estructurado en siete artículos transitorios y dos disposiciones transitorias.

El artículo 1° del texto de la Honorable Cámara de Diputados crea un juzgado de Policía Local con competencia en los territorios de las siguientes comunas: Putre; Camarones; General Lagos; Alto Hospicio; Camiña; Colchane; Pica; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Alto del Carmen; Freirina; La Higuera; Paihuano; Río Hurtado; Juan Fernández; Calle Larga; Rinconada; Panquehue; Coinco; Litueche; La Estrella; Marchigüe; Lolol; Pumanque; Empedrado; Pelluhue; Hualañé; Rauco; Vichuquén; Contulmo; Hualpén; Tirúa; Antuco; Quilaco; San Rosendo; Alto Biobío; Cobquecura; Ninhue; Pemuco; Portezuelo; Ranquil; San Fabián; Trehuaco; Curarrehue; Melipeuco; Perquenco; Cholchol; Ercilla; Los Sauces; Renaico; Corral; Máfil; Cochamó; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón; Queilén; Chaitén; Futaleufú; Palena; Lago Verde; Guaitecas; Cochrane; O"Higgins; Tortel; Chile Chico; Río Ibañez; Laguna Blanca; Río Verde; San Gregorio; Cabo de Hornos; Primavera; Timaukel; Torres del Paine, y Alhué.

El artículo 2° del proyecto aprobado por la Honorable Cámara modifica los decretos con fuerza de ley que establecen las plantas del personal de cada una de las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, en el sentido de crear, en el cargo más alto de la Planta de Directivos, el cargo de “juez de Policía Local”; además, crea en la correspondiente Planta de Profesionales el cargo de “secretario abogado de

juzgado de Policía Local", cuyas remuneraciones se determinarán en la forma dispuesta en el artículo 6° de este proyecto.

El artículo 3° del proyecto de la Honorable Cámara crea un nuevo juzgado de Policía Local en la municipalidad de Talca, cuya denominación será "Tercer Juzgado de Policía Local". Modifica, además, el artículo tercero del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, del Ministerio del Interior, que establece la planta del personal de la municipalidad de Talca, incorporando en la planta de Directivos el cargo de juez de Policía Local, grado 4°, y, en la planta de Profesionales, uno de "secretario de juzgado de Policía Local", grado 6°, para el cual se requerirá el título de abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración.

El artículo 4° del texto de la Honorable Cámara crea un nuevo juzgado de Policía Local en la municipalidad de Recoleta, cuya denominación será "Segundo Juzgado de Policía Local". Modifica también el artículo tercero del decreto con fuerza de ley N° 4-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que establece la planta del personal de la municipalidad de Recoleta, incorporando en la Planta de Directivos el cargo de "juez de Policía Local", grado 3°, y en la Planta de Profesionales dos cargos de "secretario abogado de juzgado de Policía Local", grado 5°, para el que se requerirá el referido título profesional.

El artículo 5° del proyecto aprobado por la Honorable Cámara modifica, por el sólo ministerio de esta ley, los decretos con fuerza de ley de aquellas municipalidades en que existiendo uno o más juzgados de policía local, sus plantas no identifican expresamente el o los cargos de secretario abogado de juzgado de Policía Local. La enmienda propone:

a) En los municipios en que el cargo de secretario de juzgado de Policía Local sea desempeñado por un abogado, el cargo pasará a denominarse "secretario abogado de juzgado de Policía Local.

b) En los municipios en que el cargo de secretario de juzgado de Policía Local no sea ejercido por un abogado, se creará en la respectiva Planta Profesional el empleo de "secretario abogado de juzgado de Policía Local" con la remuneración a que refiere el artículo sexto de este proyecto.

El artículo 6° de la Honorable Cámara prescribe que los alcaldes de las municipalidades a las que alude este proyecto, identificarán los cargos de la Planta de Profesionales que se transformarán en "secretario abogado de juzgado de Policía Local", individualizando a los funcionarios que los desempeñan sin que se afecte ninguno de sus derechos por la aplicación de esta ley (inciso primero). Del mismo modo, los alcaldes

identificarán los cargos de “secretario abogado de juzgado de Policía Local” a que aluden la letra b) del artículo segundo y la letra b) del artículo quinto, determinando su grado de remuneraciones de conformidad con las posiciones relativas de la planta del personal profesional de la municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal (inciso segundo). Los decretos alcaldicios para la aplicación del artículo 5° se dictarán dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación de esta ley. Para el caso de la letra b) del artículo segundo, el plazo será de treinta días contados desde la fecha de instalación del juzgado. En ambos casos se remitirá copia de los decretos a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior (inciso tercero).

El artículo 7° del proyecto aprobado por la Honorable Cámara prescribe que el mayor gasto que implique la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

El artículo primero transitorio declara que la instalación de los juzgados de Policía Local creados por esta ley requerirán el acuerdo de los respectivos concejos municipales. Con todo, para su instalación la municipalidad de que se trate no podrá estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal al momento del mencionado acuerdo.

Finalmente, el artículo segundo transitorio del texto de la Honorable Cámara de Diputados preceptúa que mientras no se instalen los nuevos tribunales de policía local, las causas que correspondan a su competencia (las iniciadas y las que se promovieren), continuarán siendo conocidas por los actuales tribunales hasta su total tramitación.

VI. DEBATE EN GENERAL

En sesión de 5 de julio en curso, **el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores,** expresó que la ley Nº 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de Policía Local, dispone que en aquellas comunas en que no existe el cargo de juez de Policía Local las funciones correspondientes deberán ser desempeñadas por los respectivos alcaldes. La misma ley también señala diversas materias de competencia de estos tribunales que sólo pueden ser conocidas por jueces letrados, y para el caso de las comunas que no cuentan con esta clase de jueces, las correspondientes causas serán conocidas y resueltas por el juzgado de Policía Local más inmediato al territorio de la comuna en que esa causa se originó y que esté servido por un juez que sea abogado.

Lo anterior genera, continuó, los siguientes efectos:

Uno) Que las partes de dichas causas deben trasladarse desde su comuna de residencia para comparecer ante el tribunal competente, lo cual implica costos de traslados y tiempo, y

Dos) Que la municipalidad en cuyo territorio se cometió una infracción sancionada con multa percibirá un ingreso menor, pues el veinte por ciento del monto de ésta será en beneficio del municipio al cual pertenece el Juzgado de Policía Local que aplique la sanción conforme lo dispone la ley N° 18.287, sobre procedimientos ante los juzgados de Policía Local.

A mayor abundamiento, destacó que los juzgados de Policía Local hoy conocen de un diverso número de materias, entre las que se destacan las mencionadas en el mensaje de este proyecto.

Respecto de los contenidos del proyecto de ley, señaló que la iniciativa crea tribunales locales en todas aquellas comunas del país que hoy no cuentan con ellos, posibilitando una solución para los que hoy sufren el problema de recorrer grandes distancias en demanda del juzgado más cercano, situación que dificulta el acceso a la administración de justicia.

Además, el señor Subsecretario expresó que el proyecto también considera la creación de un juzgado de Policía Local adicional en comunas que, por el elevado número de causas, los tribunales existentes tienen una carga de trabajo que supera el promedio, impidiendo la adecuada atención de las personas afectadas y retrasos en la dictación de resoluciones. Es el caso de las comunas de Talca, en la Región del Maule, y de Recoleta en la Región Metropolitana de Santiago.

A propósito de las plantas municipales, el señor Subsecretario explicó que la iniciativa legal incorpora, en cada una de las municipalidades en que se crean nuevos juzgados de Policía Local, el cargo de juez de Policía Local, al cual corresponderá el grado más alto de la planta de Directivos. En el mismo sentido, indicó que se propone que en todas las municipalidades la denominación del cargo de secretario del juzgado de Policía Local sea la de “secretario abogado de juzgado de Policía Local”, por lo que se deberá contar con dicho título profesional. De esta manera, este funcionario podrá legalmente subrogar al juez titular en casos de impedimento o inhabilidad de éste, sin tener que recurrir a la intervención de otro juez de policía local. Sin perjuicio de lo anterior, en las municipalidades donde ya existe el cargo de secretario, los alcaldes, mediante decreto, deberán identificar los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman en empleos nominados de “secretario abogado de juzgado de Policía Local”, individualizando a los funcionarios que lo ejercen a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos. Este

decreto alcaldicio deberá dictarse dentro de sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Por su parte, en las administraciones locales donde se crea el cargo de secretario de juzgado de Policía Local, los alcaldes deberán identificar en el respectivo decreto los cargos que se creen, determinando en estos casos el grado de remuneraciones de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en la planta de personal de la municipalidad para los cargos de profesionales, requiriéndose para tal efecto el acuerdo del concejo municipal. Este decreto alcaldicio deberá publicarse luego de treinta días posteriores a la instalación del nuevo juzgado.

A propósito de la instalación de los nuevos juzgados de Policía Local, el señor Subsecretario explicó que éstos serán formalmente instalados en las comunas correspondientes cuando así lo acuerde el concejo municipal respectivo. El costo de la instalación del tribunal será financiado con recursos de la municipalidad que corresponda, para cuyo efecto ésta no podrá, a la fecha del acuerdo del concejo, estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal establecido en la legislación vigente.

Finalmente, precisó que mientras no se produzca la instalación de los juzgados creados por el proyecto de ley, las causas que correspondan a la competencia de éstos, tanto las ya iniciadas como las nuevas que se promovieren, continuarán siendo de conocimiento de los actuales juzgados competentes para ello, hasta su total tramitación.

\- - -

VII. ACUERDOS

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que la iniciativa cumple con una aspiración de diversas comunas que no cuentan con juzgados de Policía Local, por lo que su aprobación contribuirá a que el acceso a la justicia sea más expedito. Valoró la posibilidad de que sean las municipalidades las que resuelvan, previo acuerdo del concejo, la instalación de la nueva institucionalidad jurisdiccional. Al mismo tiempo, solicitó al Ejecutivo un informe sobre la situación económica de las municipalidades en las que se crean estos nuevos tribunales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Bianchi** concordó con el planteamiento del Honorable Senador señor Zaldívar, especialmente en lo que dice relación con la atención sobre la situación económica de las municipalidades, con el objeto de que el propósito del actual proyecto pueda ser llevado a cabo de manera efectiva.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Sabag** también compartió la preocupación por la situación financiera de las municipalidades, especialmente por las de los sectores más vulnerables del país. Sugirió que los jueces de policía local y los secretarios abogados de dichos tribunales puedan ejercer, además, como asesores municipales del territorio en que cuyos tribunales ejerzan jurisdicción.

- - -

Concluidas las exposiciones precedentes y puesta en votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Sabag y Zaldívar.

- - -

En consecuencia y con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto en general, en los mismos términos consignados en el oficio de la Honorable Cámara de Diputados. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Policía Local en cada una de las siguientes municipalidades:

Putre; Camarones; General Lagos; Alto Hospicio; Camiña; Colchane; Pica; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Alto del Carmen; Freirina; La Higuera; Paihuano; Río Hurtado; Juan Fernández; Calle Larga; Rinconada; Panquehue; Coinco; Litueche; La Estrella; Marchigüe; Lolol; Pumanque; Empedrado; Pelluhue; Hualañé; Rauco; Vichuquén; Contulmo; Hualpén; Tirúa; Antuco; Quilaco; San Rosendo; Alto Biobío; Cobquecura; Ninhue; Pemuco; Portezuelo; Ranquil; San Fabián; Trehuaco; Curarrehue; Melipeuco; Perquenco; Cholchol; Ercilla; Los Sauces; Renaico; Corral; Máfil; Cochamó; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón; Queilén; Chaitén; Futaleufú; Palena; Lago Verde; Guaitecas; Cochrane; O"Higgins; Tortel; Chile Chico; Río Ibañez; Laguna Blanca; Río Verde; San Gregorio; Cabo de Hornos; Primavera; Timaukel; Torres del Paine, y Alhué.

Cada uno de los Juzgados de Policía Local antes indicados tendrá jurisdicción sobre el territorio de la respectiva comuna.

Artículo 2º.- Modifícanse los correspondientes decretos con fuerza de ley que establecen las plantas de personal de cada una de las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, en el siguiente sentido:

a) Créase, en el grado más alto de la correspondiente Planta de Directivos, el cargo de "Juez de Policía Local", y

b) Créase, en la correspondiente Planta de Profesionales, el cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3º.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley Nº 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 4º, y, en la planta de "Profesionales", un cargo de "Secretario de Juzgado de Policía Local", grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración del Estado.

Artículo 4º.- Créase en la Municipalidad de Recoleta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley Nº 4-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Recoleta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3º, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 5º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 5º.- Modifícanse por el solo ministerio de esta ley, los decretos con fuerza de ley de aquellas municipalidades en que, existiendo uno o más juzgados de policía local, sus respectivas plantas de personal no identifican, expresamente, el o los cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, en el sentido que se expresa a continuación:

a) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, transfórmanse dichos empleos en cargos nominados como "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local".

b) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local no se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, créase en la respectiva Planta Profesional, el empleo nominado "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 6º.- Los alcaldes de las municipalidades respectivas, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman en empleos nominados de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", individualizándose a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de la presente ley.

De la misma forma antes señalada, los alcaldes deberán identificar los cargos que se creen en virtud de lo señalado en la letra b) del artículo 2° y en la letra b) del artículo 5° de la presente ley, determinando además en estos casos el respectivo grado de remuneraciones, de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en la planta de personal de la municipalidad para los cargos de profesionales, requiriéndose al efecto el previo acuerdo del concejo municipal.

Los decretos alcaldicios respectivos deberán dictarse en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, para los casos a que se refiere el artículo 5°, y, para los casos a que se refiere el artículo 2° letra b), en el plazo de treinta días contado desde la fecha de instalación del juzgado; remitiéndose, en ambos casos, copia de los decretos a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Artículo 7º.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La instalación de los Juzgados de Policía Local creados por la presente ley requerirá el previo acuerdo del respectivo concejo municipal. En todo caso, para su instalación, la municipalidad no podrá estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal que establezca la legislación vigente a la fecha de dicho acuerdo del concejo.

Artículo segundo.- Mientras no se produzca la instalación de los juzgados de policía local creados por la presente ley, las causas que correspondan a la competencia de éstos, tanto las ya iniciadas

como las que se promovieren, continuarán siendo de conocimiento de los actuales juzgados competentes para ello, hasta su total tramitación.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente accidental), Carlos Bianchi y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2011.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA (BOLETÍN Nº 5.906-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Crear juzgados de Policía Local en las comunas que indica.

II. ACUERDOS: Aprobar en general esta iniciativa. Unanimidad 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 7 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:
Prevenimos que los artículos 1°, 3°, 4° y 6° permanentes y el artículo primero transitorio, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con la organización y atribuciones del Poder Judicial y otras que requieren de acuerdo del concejo municipal.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de la ex Presidenta de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 6 de diciembre de 2010.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de diciembre de 2010.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política.
2. Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de Policía Local.

Valparaíso, 7 de julio de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones